OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400300320160066600**
PROCESO:	**Ejecutivo Singular**
DEMANDANTE:	**YOLIMA - BARRIOS CASTRILLON**
NIT/CEDULA:	**30390197**
DEMANDADOS:	**MYRIAM ISABEL MONTES HERNANDEZ**
NIT/CEDULA:	**30275223**
FECHA ESCRITO:	**JULIO 06 DE 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 110 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. JULIO 19, 21 Y 25 DE 2023**

FECHA FIJACION: 2023-07-18 HORA: 7:30 AM

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO
Secretaria
64024 Fecha Registro: 2023-07-17

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d042ef21f193f94d226297458df7e82722cf49d282e7fc95ed0fbbebd80fcd
Documento generado en 17/07/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Manizales, 6 de julio de 2023.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN
DEMANDADA: MIRYAM ISABEL MONTES HERNÁNDEZ
RADICADO: 3-2016-00666

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ANGÉLICA CASTRO RÍOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.846.178 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 320.252 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo oportuno, a través de este escrito, presento de forma respetuosa ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD,** de conformidad con el artículo 133, numeral 5 del Código General del Proceso, en los siguientes términos y con sustento en los antecedentes que paso a relatar.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Mediante el presente escrito, se invoca ante su Despacho, la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual contempla lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)"

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día siete (7) de junio de 2017 se llevó a cabo una diligencia de secuestro del vehículo de placas **MAS352,** de propiedad de la demandada, con el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de esta ciudad, dando cumplimiento con la comisión hecha por el Juzgado Tercero Civil Municipal, al interior del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En la mencionada diligencia se presentó oposición por parte del señor **JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ,** a través de apoderada, alegando que era poseedor del vehículo objeto del secuestro.

TERCERO: El opositor, en plena diligencia realizó solicitudes probatorias, aportando documentos, obrantes en catorce (14) folios, solicitó se escuchara el testimonio de los señores José Wilson Valencia Ramírez y Luis Naval Idárraga Idárraga, y adicionalmente, solicitó que se le escuchara en declaración ante el Inspector de Tránsito y Transporte.

CUARTO: En el secuestro, el Inspector de Tránsito y Transporte recepcionó los documentos aportados como pruebas, escuchó el testimonio de los indicados señores y escuchó la declaración del opositor.

QUINTO: Luego de agotada la etapa probatoria, suspendió la diligencia hasta el día nueve (9) de junio de esa anualidad para emitir la decisión correspondiente.

SEXTO: Se continuó con la referida diligencia el día doce (12) de junio del mismo año, ocasión en la que el comisionado decidió:

> **PRIMERO: ACEPTAR LA OPOSICIÓN,** presentada por el señor **JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ,** identificado con la C.C No 79.252.371, a través de la Dra. Sonia Ramírez Hernández, quien funge como su apoderada judicial.
>
> **SEGUNDO: ENTREGAR** de manera inmediata el vehículo de placas MAS352, de las características antedichas al señor **JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ,** identificado con la C.C No 79.252.371.
>
> **TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados y es susceptible de los recursos de Ley.
>
> **CUARTO: ORDENAR** la devolución del Despacho Comisorio N° 012, ante su comitente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales para lo pertinente.

SÉPTIMO: La apoderada de la parte interesada en que se realizara el secuestro (demandante) presentó recurso de reposición frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto negativamente, así:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la apodera de la parte accionante, Dra. Lina Patricia Galarza Giraldo, en razón a que no han cambiado las circunstancias jurídicas tenidas en cuenta para la decisión ya tomada

SEGUNDO: ENTREGAR de manera inmediata el vehículo de placas MAS352, de las características antedichas al señor **JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ,** identificado con la C.C No 79.252.371.

TERCERO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio N° 012, ante su comitente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales para lo pertinente.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se lee y firma por quienes en ella intervinimos, en Manizales, a los doce (12) días del mes de Junio de dos mil diecisiete (2.017), siendo cinco (05:00) de la tarde.

OCTAVO: Luego de que el Despacho Comisorio fuese devuelto al Despacho comitente, el apoderado de la demandante de ese entonces, presentó incidente de nulidad frente a la decisión adoptada por el Inspector de Tránsito y Transporte, a través de memorial de fecha 19 de septiembre de 2017.

NOVENO: Del anterior incidente se corrió traslado a la contraparte así como al opositor, mediante providencias de fechas nueve (9) de noviembre de 2017 y ocho (8) de febrero de 2018, respectivamente.

DÉCIMO: Luego de vencidos los términos de traslado, por auto del dos (2) de marzo de 2018, el Despacho fijó fecha y hora para decidir el incidente de nulidad planteado, agendando para tal efecto el día nueve (9) de mayo de 2018, y también decretó pruebas.

DÉCIMO PRIMERO: En la fecha señalada, el Juzgado de conocimiento, luego de examinar las pruebas obrantes en el dossier y de escuchar los alegatos de los apoderados, resolvió lo siguiente:

> Por lo tanto, el despacho declara la nulidad del despacho comisorio hasta la práctica de pruebas, deberá entonces devolverse el comisorio a la inspección para que nuevamente se realice la diligencia se agoten las pruebas y se recepciones, y sea devuelto el despacho comisorio a este despacho a fin de resolver de fondo sobre la oposición.

Se le corre traslado al incidentante de la decisión adoptada por el despacho quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con lo decidido, sin embargo solicita que se pronuncie sobre la solicitud del decreto e inscripción del embargo del vehículo pretensión que está contemplada en el numeral tercero del escrito incidental.

El despacho accede a lo solicitado, y ordena como consecuencia lógica y necesaria para poder decretar el secuestro del vehículo la inscripción de la medida de embargo, por la oficina de ejecución líbrese el respectivo oficio a la oficina de Tránsito y Transporte informando que se ordenó la inscripción del embargo del vehículo de placas MAS352 de propiedad del demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación adoptada, nuevamente se embargó el vehículo de propiedad de la demandada, y se radicó despacho comisorio ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, correspondiendo en esa oportunidad, al Inspector Quinto de Tránsito y Transporte.

DÉCIMO TERCERO: Después de que el vehículo fuese inmovilizado, se llevó a cabo la nueva diligencia de secuestro en asocio con el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, el día treinta (30) de octubre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: En la diligencia se hizo presente el señor **JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ,** representado por apoderada, y presentó nuevamente la oposición al secuestro, aportando pruebas documentales, solicitando pruebas testimoniales (señores WILSON VALENCIA y MARCO ANTONIO OSPINA), y que se escuchara en declaración al señor CARDONA SÁNCHEZ.

DÉCIMO QUINTO: El Inspector de Tránsito, decidió devolver el Despacho Comisorio al Juzgado de origen con el fin de que este decidiera de fondo la oposición presentada.

DÉCIMO SEXTO: Posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, el Juzgado incorporó al proceso el Despacho Comisorio devuelto y corrió traslado de la oposición presentada para que las partes solicitaran pruebas.

DÉCIMO SÉPTIMO: El término de traslado de la oposición presentada finiquitó y el Juzgado a través del auto de fecha primero (1°) de julio del año 2020, fijó como fecha y hora para decidir la misma, el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO, A LAS 9:30 A.M.,** y **DECRETÓ PRUEBAS** consistentes en:

En la audiencia mencionada se practicarán las siguientes pruebas.

Pruebas parte incidentante:

- **Testimoniales:**
  Se tendrán en cuenta los solicitados en la diligencia adiada 30 de octubre de
  2.019 (Fls. 137 a 140):
  - **WILSON VALENCIA**, quien ha sido el mecánico de confianza del opositor, para los diferentes arreglos del vehículo identificado con placas MAS 352
  - **MARCO ANTONIO OSPINA**, quien indicará porqué le consta que el señor Cardona Sanchez es poseedor del bien mueble referido.
- **Interrogatorio al opositor**:
  Se tendrá en cuenta lo solicitado en la diligencia adiada 30 de octubre de 2019 (Fls. 137 a 140):
  - **JESUS ALBERTO CARDONA SANCHEZ**

Pruebas de oficio.

- **Documentales:** Se decreta como pruebas los documentos obrantes a folios 64 a 165 correspondientes a despacho comisorio N° 012 proferido por el Juzgado de conocimiento, diligenciado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, y los demás que obren en el plenario, y que sean útiles al presente trámite.

SE ADVIERTE a la parte interesada, que deberá citar a los testigos para que comparezcan en la fecha programada por el despacho, debiendo allegar al plenario constancia de ello, previamente al inicio de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: En la fecha señalada, se instaló la audiencia, y se dispuso como etapas de la misma las siguientes:

"*A. EXPOSICION DE LOS APODERADOS:*
B. ACLARACION DEL TRMIATE QUE SE RESUELVE
C. SUSPENSION DE AUDIENCIA POR FALLAS EN EL SISTEMA"

Adicionalmente, se indicó en la audiencia, que:

El despacho se constituye en audiencia pública, conforme a lo ordenado en auto de julio 01 de 2020, haciendo claridad a la parte intervinientes que lo que se trámite es e incidente de oposición a la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas MAS352, y no sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, pues ese procedimiento fue resuelto en audiencia de mayo 09 de 2018, siendo devuelva la comisión a la secretaría de tránsito para que realizará la diligencia de secuestro sobre el referido rodante y le diera el trámite de ley a la oposición presentada, devolviendo las actuaciones al comitente para el trámite de ley. Al respecto los apoderados manifiestan tener claridad al respecto.

DÉCIMO NOVENO: La referida audiencia se suspendió toda vez que se presentaron problemas en la red, y se fijó como nueva fecha para continuarla, el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

VIGÉSIMO: En dicha calenda se inició la audiencia y se agotaron las siguientes etapas:

"*A. EXPOSICION DE LOS APODERADOS:*
B. DECRETO DE PRUEBAS
C. SUSPENSION DE AUDIENCIA HASTA TANTO LLEGUE RESPUESTA DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION"

VIGÉSIMO PRIMERO: Extrañamente, en la audiencia se decretaron nuevamente las pruebas para resolver la oposición, pero las mismas ya habían sido decretadas con anterioridad, mediante auto del primero (1°) de julio de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En acatamiento de lo decidido en audiencia, se expidió el Oficio N° OECM21-4337 de fecha 17 de agosto de 2021, con destino a la Fiscalía 12 local, para que informara el estado del proceso bajo el Radicado No. 201483074 y para que informara si el vehículo objeto de secuestro había sido sacado del comercio o no.

VIGÉSIMO TERCERO: Ante la falta de respuesta por parte de la Fiscalía, mediante oficio N° OECM22-2761 de fecha 12 de mayo de 2022, se le requirió para que diera cumplimiento con lo solicitado.

VIGÉSIMO CUARTO: El Despacho, por auto del veinticuatro (24) de febrero del año en curso, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el art. 127 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., **DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**, promovido por la señora **YOLIMA BARRIOS CASTRILLON** en contra de **JESUS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **YOLIMA BARRIOS CASTRILLON** contra **MYRIAM ISABEL MONTES HERNÁNDEZ** radicado **170014003-003-2016-00666-00**, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados, el próximo **20 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**

(...)

VIGÉSIMO QUINTO: En la fecha señalada se instaló la audiencia, sin embargo, por problemas de conexión de uno de los apoderados, la misma fue suspendida y se agendó como nueva fecha para continuarla, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.**

VIGÉSIMO SEXTO: En la audiencia programada, extrañamente el Juzgado adoptó la siguiente decisión:

"(...) *Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales detonados en la normatividad precitada, se ordenó por parte de este operador judicial el decreto de la nulidad de la decisión emitida por el inspector tercero de policía de Manizales, al no contar con competencia para decidir el incidente de oposición al secuestro. Como consecuencia de ello, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión proferida en auto del 12 de junio de 2017 por la Inspección Tercera de Policía de Manizales Caldas.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, queda registrado en la plataforma Teams. Siendo las 10:00 A.M. (...)"

VIGÉSIMO SEPTIMO: Finalmente, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio del año avante, el Despacho resolvió el incidente de oposición al secuestro, presentado por el señor **JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ,** accediendo a la misma, teniendo como poseedor del vehículo al referido señor.

Expuestos estos antecedentes, resulta claro señor Juez, que dentro del incidente de oposición se incurrió en una causal de nulidad, específicamente en la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Estatuto Procesal, misma que dispone lo que cito a continuación:

"*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:* (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Esto toda vez que, pese a que esta célula judicial decretó las pruebas pedidas por el opositor a través del auto del 1° de julio de 2020, tal y como se relató previamente, en realidad tales pruebas no fueron efectivamente practicadas en este proceso, pues recuérdese que la diligencia destinada para tal efecto fue suspendida en 2 ocasiones, la primera por problemas en la conexión y la segunda en aras de aguardar a que se allegara una respuesta por parte de la Fiscalía 12 Local de esta ciudad, la cual, dicho sea de paso, no ha sido aportada al proceso.

Es así como se omitió la oportunidad para practicar las pruebas inherentes a la oposición al secuestro presentada por el señor CARDONA SÁNCHEZ, consistentes en testimonios y en la declaración del mismo opositor, las cuales únicamente podrían ser objeto de contradicción por parte de la señora BARRIOS CASTRILLÓN en la misma diligencia de su práctica, como lo dispone la ley.

El artículo 171 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y* ***contradicción.*** (...)" Se resalta.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo y a lo trasegado en el proceso, resulta afectado enormemente el derecho de contradicción de la señora YOLIMA, en consideración a que no tuvo conocimiento del dicho de los testigos ni mucho menos de lo que declararía el señor JESÚS ALBERTO, por la sencilla razón de que tales probanzas no fueron practicadas por el Juez, circunstancia que causa demasiada incertidumbre y extrañeza, pues la omisión de la etapa de práctica de pruebas no deja otro camino más que entender que el Despacho, adoptó la decisión de fondo relativa al incidente de oposición, con fundamento en los testimonios recaudados por el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de la ciudad, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día **7 de junio de 2017**, cuando no sobra recordar que dicha actuación fue declarada **nula.**

Y, fue tal nulidad lo que conllevó a que este recinto judicial decretara las pruebas que le permitiría decidir la oposición presentada, en proveído del 1° de julio de 2020 (como se ha citado en varios apartes de este escrito) mismas que fueron solicitadas en la segunda diligencia de secuestro practicada el día **30 de octubre del año 2019**, momento en el que el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, adoptó la correcta decisión y devolvió el comisorio a este Despacho para que decidiera de fondo, empero dicho servidor público NO recepcionó ni practicó ninguna prueba testimonial ni escuchó la declaración del opositor.

Asimismo, no sobra reiterar que en el auto de fecha 1° de julio del año 2020, se indicó claramente que los testigos debían concurrir a la diligencia, y que en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de esa anualidad, extrañamente se decretaron nuevamente las pruebas que se practicarían, lo que en consecuencia lleva a entender que los medios probatorios iban a ser practicadas al interior de este proceso, por el señor Juez, y por el contrario, no tendrían ninguna validez las pruebas practicadas en la diligencia de secuestro de fecha 7 de junio de 2017. En pocas palabras, las probanzas solicitadas por el opositor, hasta el día de hoy no han sido evacuadas ni han sido objeto de contradicción por parte de la demandante, por lo que de ninguna manera se ha probado que el señor JESÚS ALBERTO en verdad es poseedor del vehículo.

Sobre las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> "(...) *De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem). Ampliamente decantado está que: En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 14 existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o 8parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).* (...)"[1]

Y sobre la causal específica invocada en este proceso, la Honorable Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> << "*<u>Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del</u>*

1 Sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020, radicado N° 47001 22 13 000 2020 00006 01. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado." (subrayado fuera de texto)

Y en el mismo sentido, en la sentencia T-488 de 1999, la Corte precisó:

"Si bien, algunos de los anteriores criterios fueron emitidos en relación con el proceso penal, el fundamento que presentan, como es el de la vigencia del debido proceso en la práctica de las pruebas ya decretadas, ***son perfectamente aplicables a cualquier otro proceso establecido por la legislación nacional, por compartir los principios y garantías propios del derecho penal".>>***

Así las cosas, existe violación al debido proceso por defecto procedimental cuando decretada una prueba se omite su practica sin que exista un fundamento legal que lo justifique, pretermitiendo de este modo la etapa probatoria y desviando por completo el procedimiento fijado por la ley para un asunto en particular." Subrayado propio de la sentencia, negrilla fuera de texto.[2]

SOLICITUD

Como consecuencia de todo lo argumentado, menester es solicitarle respetuosamente señor Juez, se sirva impartir un control de legalidad al interior de este trámite y proceder a declarar nula la decisión adoptada a través de la providencia del 29 de junio hogaño, en la que se decidió de fondo el incidente de oposición al secuestro, presentado por el señor JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, por haberse configurado la causal de nulidad previamente invocada (numeral 5, artículo 133 C.G.P.),

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, le solicito con todo respeto se requiera nuevamente a la Fiscalía 12 Local de esta ciudad para que responda lo solicitado mediante los oficios OECM21-4337 de fecha 17 de agosto de 2021 y OECM22-2761 de fecha 12 de mayo de 2022, en un término perentorio, esto con el fin de continuar con la etapa siguiente del trámite, y fijar fecha y hora para practicar las pruebas decretadas por su Despacho, en las providencias citadas en este escrito.

PRUEBAS

2 Sentencia T-996 de 2003. M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Le solicito comedidamente señor Juez, se tengan como prueba de esta nulidad invocada, las actuaciones surtidas al interior del incidente de oposición al secuestro.

REQUISITOS PARA ALEGAR NULIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, se cumplen a cabalidad los requisitos para alegar la presente nulidad, en virtud a que:

- La señora BARRIOS CASTRILLÓN cuenta con la legitimidad para alegarla, toda vez que la decisión adoptada por el Despacho afecta directamente su derecho a la contradicción, como parte actora del proceso Ejecutivo.
- Se expresó claramente la causal invocada.
- Se han relatado con suficiencia los hechos que la fundamentan.
- Se solicitó tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.
- No se ha actuado en el proceso, previamente a elevar este incidente de nulidad.

ANEX0S

- Constancia de haber remitido este escrito a la apoderada del opositor. La demandada en este proceso ha permanecido silente dentro del mismo, por lo que se desconoce su correo electrónico, como se informó desde la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibiré en la carrera 23 #20 – 29, Oficina 413, Edificio de la Caja Agraria, Manizales. Al teléfono celular 316 491 8712, y al correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados: angelica.abgds@hotmail.com.

La demandante, señora YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Atentamente,

ANGÉLICA CASTRO RÍOS
C.C. N° 1.053.846.178
T.P. N° 320.252 del C. S. de la J.

REMISIÓN INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO EJECUTIVO RAD. 3-2016-00666

Angélica Castro Ríos <angelica.abgds@hotmail.com>

Jue 06/07/2023 9:29

Para:asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com <asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (515 KB)

SOLICITUDNULIDAD201600666.pdf;

Cordial saludo,

Doctora
SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
APODERADA - JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN
DEMANDADA: MYRIAM ISABEL MONTES HERNÁNDEZ
RADICADO: 3-2016-00666

ASUNTO: REMISIÓN INCIDENTE

ANGÉLICA CASTRO RÍOS, abogada con tarjeta profesional número 320.252 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente correo electrónico, le remito el incidente de nulidad que se radicará el día de hoy ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso arriba indicado.

Atentamente,

Angélica Castro Ríos
Abogada
Egresada de la Universidad de Caldas

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

RECIBIDO

ID MEMORIAL	**24955**
FECHA	**2023-07-06**
HORA	**09:33**
RADICADO	**17001400300320160066600**
REGISTRA	**ANGELICA CASTRO RIOS**
CORREO / CELULAR	**angelica.abgds@hotmail.com / 3164918712**
TIPO SOLICITUD	**INCIDENTE DE NULIDAD**
ARCHIVO	**INCIDENTEDENULIDAD.pdf**
FOLIOS	**12**